



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO DE SALA

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JRC-107/2021

ACTOR: PEDRO GONZÁLEZ
HERNÁNDEZ¹

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A
LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL, CON
SEDE EN XALAPA, VERACRUZ ²

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: ANA JACQUELINE
LÓPEZ BROCKMANN, PRISCILA
CRUCES AGUILAR Y GERMÁN RIVAS
CÁNDANO

COLABORÓ: VÍCTOR LUCINO MEJÍA
REYNA

Ciudad de México, cuatro de agosto de dos mil veintiuno³

Acuerdo de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que determina **reencauzar** el presente juicio de revisión constitucional electoral a recurso de reconsideración, al ser la vía idónea para impugnar las sentencias de las Salas Regionales de este órgano jurisdiccional.

I. ASPECTOS GENERALES

La parte actora⁴ impugnó, a través del juicio de inconformidad local, los resultados del cómputo municipal consignados en el acta respectiva, la

¹ En lo sucesivo parte actora o actor.

² En adelante, Sala Regional Xalapa o sala responsable.

³ Salvo mención expresa, las fechas corresponden al año dos mil veintiuno.

⁴ Quien se ostentó como candidato a presidente municipal del Ayuntamiento de Chenalhó, Chiapas, postulado por el Partido Revolucionario Institucional.

**ACUERDO DE SALA
SUP-JRC-107/2021**

declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría a la planilla postulada por el Partido Verde Ecologista de México⁵ a la elección de miembros del ayuntamiento de San Pedro Chenalhó, Chiapas.

El Tribunal Electoral del Estado de Chiapas⁶ confirmó los resultados de la elección de los miembros del ayuntamiento referido, al determinar que no se acreditó la causal de nulidad de la votación recibida en casilla, prevista en el artículo 102, numeral 1, fracción II de la Ley de Medios de Impugnación local.⁷ En contra de esa determinación, el actor promovió un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

La Sala Regional Xalapa confirmó la sentencia, al considerar que el Tribunal local: **1)** no vulneró el principio de congruencia externa, porque existía correspondencia entre lo controvertido y lo resuelto, y **2)** sí valoró y tomó en consideración todos los elementos de convicción aportados por la parte actora.

Esta determinación es la que constituye el acto impugnado en esta instancia.

II. ANTECEDENTES

De lo narrado en la demanda y de las constancias de autos se advierte lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral local. El diez de enero, se emitió la declaratoria de inicio del proceso electoral local 2020-2021 en el estado de Chiapas para renovar, entre otros cargos, los miembros de los ayuntamientos.

⁵ En lo subsecuente, Partido Verde.

⁶ En adelante, Tribunal local.

⁷ Relativa a recibir la votación por persona y órgano distintos a las facultadas por la ley electoral.



2. Jornada electoral. El seis de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para la elección de los miembros de los ayuntamientos del estado de Chiapas, entre ellos, el del municipio de San Pedro Chenalhó.

3. Sesión de cómputo municipal. En su oportunidad, el Consejo Municipal Electoral, con sede en San Pedro Chenalhó,⁸ realizó el cómputo de la elección de los miembros del ayuntamiento de ese municipio. El diez de junio, declaró la validez de la elección y entregó la constancia de mayoría a la planilla postulada por el Partido Verde, encabezada por Abraham Cruz Gómez.

4. Juicio de inconformidad local (TEECH/JIN-M/028/2021). El trece de junio, el actor en su calidad de candidato a presidente municipal de San Pedro Chenalhó, Chiapas, postulado por el Partido Revolucionario Institucional, promovió un juicio de inconformidad a fin de impugnar los actos referidos anteriormente. El tres de julio siguiente, el Tribunal local resolvió confirmar los resultados de la elección respectiva.

5. Sentencia impugnada (SX-JDC-1276/2021). El siete de julio, la parte actora interpuso un juicio de la ciudadanía en contra de la resolución precisada en el punto anterior. El veintitrés siguiente, la Sala Regional Xalapa resolvió confirmar la sentencia local.

6. Demanda. El veintisiete de julio, el actor presentó demanda de juicio de revisión constitucional electoral en la que impugnó la sentencia anterior.

III. TRÁMITE

1. Turno. Una vez recibidas las constancias respectivas en la Sala Superior, el magistrado presidente ordenó integrar el expediente SUP-JRC-107/2021, y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁹

⁸ En lo sucesivo, Consejo Municipal

⁹ En lo sucesivo, Ley de Medios.

2. Radicación. En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el medio de impugnación en la ponencia a su cargo.

IV. ACTUACIÓN COLEGIADA

La materia sobre la que versa la presente determinación compete a la Sala Superior, actuando en forma colegiada, en virtud de que implica determinar si el medio de impugnación promovido es el procedente para conocer y resolver la controversia planteada.

En este sentido, lo que se resuelva no constituye un acuerdo de trámite, pues se trata de determinar cuál es la vía idónea para sustanciar la pretensión de la parte actora.¹⁰

V. CUESTIÓN PREVIA

Este órgano jurisdiccional ha señalado de forma reiterada que es un deber de toda autoridad jurisdiccional analizar cuidadosamente el escrito de demanda, a fin de atender a la verdadera intención del accionante, pues ello es un presupuesto indispensable para otorgar una debida impartición de justicia.¹¹

En la demanda se advierte que el actor señala reiteradamente como acto reclamado: “la sentencia emitida el veintitrés de julio de dos mil veintiuno, por la Sala Regional Xalapa dentro de los autos del expediente TEECH/JIN-M-028/2021.”

Si bien de lo esgrimido por el actor no se identifica el número de expediente ante la Sala responsable, lo cierto es que, en términos del artículo 15 de la Ley de Medios, es un hecho notorio que el juicio de

¹⁰ En términos de lo dispuesto en el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y la jurisprudencia 11/99, de rubro “MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”.

¹¹ Jurisprudencia 4/99 de rubro “MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”.



inconformidad local fue impugnado ante la Sala Regional Xalapa en el juicio de la ciudadanía SX-JDC-1276/2021.

Por lo tanto, en el presente juicio, debe tenerse como acto reclamado la sentencia emitida en el expediente mencionado.

VI. REENCAUZAMIENTO

6.1. Tesis de la decisión

La demanda del juicio de revisión constitucional electoral debe **reencauzarse** a recurso de reconsideración por ser el medio idóneo para conocer y resolver la controversia planteada.

6.2. Justificación

Es criterio reiterado de este Tribunal Electoral que los medios de impugnación deben ser reencauzados a la vía procedente conforme a derecho, a fin de hacer efectiva la garantía de acceso efectivo a la justicia pronta y expedita, tutelada en el artículo 17, segundo párrafo de la Constitución general.

Los artículos 3, párrafo 2, inciso d); y 86, párrafo 1 de la Ley de Medios, establece que el juicio de revisión constitucional electoral sólo procederá para impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos.

Es decir, que únicamente procederá para impugnar actos o resoluciones de esas autoridades, cuando aquellos surjan durante los procesos electorales, siempre y cuando sean definitivos y firmes, violen algún precepto de la Constitución general, la violación reclamada resulte determinante para el desarrollo del proceso electoral o el resultado final de las elecciones, la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos, y se hayan agotado en tiempo y forma las instancias previas.

**ACUERDO DE SALA
SUP-JRC-107/2021**

En el caso concreto, no se satisfacen dichas hipótesis, porque de las constancias que obran en el expediente se advierte que el actor promueve el medio de impugnación en contra de lo resuelto por la Sala Regional Xalapa en el juicio de la ciudadanía SX-JDC-1276/2021, que resolvió tópicos relacionados a la elección de miembros del ayuntamiento de San Pedro Chenalhó, Chiapas. Este acto impugnado no cumple con los requisitos establecidos en el referido artículo 86 de la Ley de Medios.

Bajo ese contexto, de acuerdo con la **jurisprudencia 1/97**,¹² el error en la vía propuesta por el actor no trae consigo el desechamiento del juicio, porque ante el error en la elección o designación de la vía deben salvaguardarse sus derechos fundamentales.

En esas condiciones, lo oportuno es que la demanda sea reencauzada para que se sustancie como **recurso de reconsideración**, de acuerdo a los artículos 25 y 61 de la Ley de Medios, que prevén la vía para combatir las sentencias de las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo los supuestos que la citada ley prevé expresamente.

En consecuencia, lo procedente es remitir el expediente a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, para que, con las copias certificadas correspondientes, sea archivado el presente juicio de revisión constitucional electoral como asunto totalmente concluido y, por otra parte, con las constancias originales se integre y registre como recurso de reconsideración y se turne al magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 70, fracción X del reglamento interno de este tribunal.

Lo acordado no prejuzga sobre la satisfacción de los requisitos de procedencia del recurso de reconsideración, lo que, en todo caso, será revisado en el momento procesal oportuno, cuando el Pleno de esta Sala

¹² Emitida por esta Sala Superior, de rubro: MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA.



Superior analice los planteamientos formulados por la parte actora.

VII. ACUERDA

PRIMERO. Se **reencauza** la demanda del juicio de revisión constitucional electoral a recurso de reconsideración.

SEGUNDO. **Remítase** el expediente a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior para los efectos precisados en este acuerdo.

NOTIFÍQUESE; como corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así por **unanimidad** de votos, lo acordaron y firmaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.